

ORDEN DE 16 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] RELATIVA A LA INCIDENCIA DE DETERMINADAS ENFERMEDADES EN VARIAS LOCALIDADES DE CASTILLA Y LEÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro electrónico de 21 de septiembre de 2020, [REDACTED] presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por medio del cual solicita:

“Se solicita información estadística, si existe, sobre incidencia de enfermedades relacionadas con leucemia, tumores cerebrales, Alzheimer, esclerosis lateral amiotrófica, daños al esperma y a la cadena de ADN en la localidad de Ricobayo de Alba y Muelas del Pan, en Zamora. Del mismo modo, y a modo comparativo, se solicita la misma información de localidades similares como Malillos (ZA), Fariza (ZA), Villalcampo (ZA), Villarino de los Aires (SA), La Mudarra (VA), San Mamés de Burgos (BU).

Si fuera posible, sería bueno cruzar datos, no sólo con empadronados, sino también con personas con residencia en estas localidades. Sabemos que hay personas que, debido a la enfermedad, han trasladado sus fichas médicas a las ciudades más cercanas. En el caso de Ricobayo de Alba y Muelas del Pan, sabemos que hay personas con residencia (primera o segunda, indistintamente) que al conocer el alcance de la enfermedad, han preferido cambiar el médico de atención primaria a Zamora. Suponemos que en otras localidades pasará igual.”

Con fecha 22 de septiembre, esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

SEGUNDO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a las Direcciones Generales competentes que informaran sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por [REDACTED] corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.



Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

[REDACTED] solicita acceso a: *“(…) información estadística, si existe, sobre incidencia de enfermedades relacionadas con leucemia, tumores cerebrales, Alzheimer, esclerosis lateral amiotrófica, daños al esperma y a la cadena de ADN en la localidad de Ricobayo de Alba y Muelas del Pan, en Zamora. Del mismo modo, y a modo comparativo, se solicita la misma información de localidades similares como Malillos (ZA), Fariza (ZA), Villalcampo (ZA), Villarino de los Aires (SA), La Mudarra (VA), San Mamés de Burgos (BU).*

Si fuera posible, sería bueno cruzar datos, no sólo con empadronados, sino también con personas con residencia en estas localidades. Sabemos que hay personas que, debido a la enfermedad, han trasladado sus fichas médicas a las ciudades más cercanas. En el caso de Ricobayo de Alba y Muelas del Pan, sabemos que hay personas con residencia (primera o segunda, indistintamente) que al conocer el alcance de la enfermedad, han preferido cambiar el médico de atención primaria a Zamora. Suponemos que en otras localidades pasará igual.

Esta información tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley. El acceso a la información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013.

CUARTO.- En cuanto a lo solicitado, se pone en conocimiento del interesado que en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado de profesionales, se publica el registro Poblacional de Cáncer de Castilla y León, que dispone de una consulta pública que permite



obtener información sobre las enfermedades oncológicas incluidas en dicho conjunto de patologías, accesible a través del enlace:

<https://www.saludcastillayleon.es/profesionales/es/informacion-epidemiologica/registro-poblacional-cancer/acceso-consulta-publica>.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 según el cual “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*” y en el artículo 11.4 del Decreto 7/2016 que en similares términos dice: “*Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.*”. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/009/2015 respecto del citado artículo 22.3 reconoce la posibilidad de que la resolución de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa se limite a indicar el lugar o medio de publicación si bien, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la información solicitada respecto de la incidencia del resto de enfermedades en los municipios indicados de acuerdo con lo informado por los centros directivos competentes, en las bases de datos y registros disponibles no existe un desglose de la información en los términos solicitados, por lo que no es posible extraer de los sistemas de información disponibles los datos consolidados que se ajusten a lo solicitado, lo que supone que para proporcionar la información, sería preciso realizar una explotación previa de los datos registrados respecto de cada zona básica de salud, descender a nivel de los municipios indicados para cada una de las enfermedades referidas, esto es, una acción previa de reelaboración, que exigiría una carga de trabajo extra respecto de la gestión ordinaria, no justificada ante la grave situación en la que nos encontramos, en la que todos los medios personales y materiales están dedicados a hacer frente a la pandemia provocada por la COVID-19.

Como se ha indicado, la información solicitada no es una información que exista como documento ya elaborado, por lo que nos encontramos ante un supuesto de los previstos en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «*Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “*todos los expedientes de obras*”



licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “*acceder individualmente a cada expediente*”, al “*no estar técnicamente preparada*” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “*una aplicación informática específica y concreta*” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “*desglosar*” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los criterios establecidos en los apartados a) y c), lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “*reelaborar*” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el



derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa y específica de los datos registrados respecto de las citadas enfermedades para conocer su incidencia en los determinados municipios que se solicita, ya que no existe en los registros y bases de datos disponibles no se cuenta con ese nivel de desagregación, lo que exige un trabajo adicional por parte del personal del centro directivo competente, una carga de trabajo que se añadiría al esfuerzo que la situación de crisis sanitaria actual está exigiendo, lo que permite concluir que la información solicitada no se puede facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles, tanto humanos como técnicos, en un momento de emergencia como en el que nos encontramos, siendo aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre, en un caso en el que se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] respecto de la incidencia del cáncer indicando al interesado que en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del apartado de profesionales, se publica el registro Poblacional de Cáncer de Castilla y León, que dispone de una consulta pública que permite



obtener información sobre las enfermedades oncológicas incluidas en dicho conjunto de patologías, accesible a través del enlace:

<https://www.saludcastillayleon.es/profesionales/es/informacion-epidemiologica/registro-poblacional-cancer/acceso-consulta-publica>.

Inadmitir a trámite la solicitud formulada por [REDACTED] relativa a la incidencia del resto de enfermedades en los municipios indicados por ser necesaria una acción previa de reelaboración para conceder el acceso a la misma, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el sentido señalado en el fundamento de derecho cuarto.

Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 16 de octubre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)



Fdo.: Israel Diego Aragón

